



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **20:00** horas del **12 mayo de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **FRANCISCO HERNÁNDEZ TORIZ** en contra del "... LA RESOLUCIÓN PUBLICADA POR ESTRADOS DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EL 3 DE MAYO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE/JIN/076/2017 ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a partir de las 20:00 hrs. del día 12 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 20:00 hrs del día 15 de mayo de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in black ink is positioned above the printed name and title. The signature appears to read "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in a standard font, followed by the title "SECRETARIO EJECUTIVO" in a slightly smaller font.

Asunto: Se interpone de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía *per saltum*, en contra de la resolución CJE/JIN/076/2017 emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

Ciudadanos

**Magistrados de la Tercera Sala Regional Xalapa
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presentes.**

Francisco Hernández Toriz, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, como militante del Partido Acción Nacional y candidato a Regidor 4 del Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017; señalando desde este momento como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Río Pantepec número 9 Bis, colonia Cuauhtémoc, código postal 91069, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Javier Yañez Vásquez, Ruben Pineda Castillo, José Luis González Landa y al P.D.D. Enrique Ibarra Lara; por medio del presente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1°, 8, 17 segundo párrafo, 41, fracción VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8 numeral 1, 23, 24, 25 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 numeral 3 incisos a), b) y c), 3, 5 numerales 1 y 2, 14 numeral 1, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, arábigo 2, inciso c), 7 arábigo 1, 8, 9, arábigo 1, 12, 13, 23, 79, arábigo 1, 80, arábigo 1, inciso g), y 83, arábigo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 195,

fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; vengo por este medio a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, vía per saltum, en contra de la resolución publicada por Estrados del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional en Veracruz el 3 de mayo de 2017, emitida dentro del expediente CJE/JIN/076/2017 por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional y de la cual nos enteramos en esa fecha; la cual confirma la injusta e ilegal exclusión del suscrito como Regidor 4 para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, por la publicación de una segunda lista emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de aludido Instituto Político el 31 de marzo de 2017.

JUSTIFICACIÓN VÍA PER SALTUM.

Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Regional Xalapa del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente les solicito conozcan del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía *per saltum*, con fundamento en el artículo 79 y 80 párrafo 1, inciso g); párrafo 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio para la protección de los derechos político-electORALES procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Podrá

ser promovido cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Si bien es cierto, que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, claramente se observa que en los casos previstos en el inciso g), del párrafo 1, del artículo 81, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

En el caso concreto, se cumple con tal aspecto, pues el 4 de abril de 2017, presenté Juicio de Impugnación -CJE/JIN/076/2017- ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular de dicho instituto Político, el cual fue resuelto el 2 de mayo de los corrientes y publicado por Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido, el 3 de mayo siguiente; esto es, veintinueve días después de su presentación, cuando el artículo 60, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz número 577, establece que los medios de impugnación internos que se interpusieren con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva dentro del término establecido en la normativa interna de los partidos, y que en ningún caso podrá ser mayor a catorce días después de la fecha de realización de la

consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se hubiese adoptado la decisión sobre candidaturas

Por tal motivo, tuve que interponer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, haciendo valer como agravio, la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional. El órgano jurisdiccional local, ordenó a la responsable, realizará el trámite y sustanciación del juicio y le dio número de expediente JDC/205/2017.

No obstante, la Comisión Nacional Jurisdiccional el 3 de mayo de 2017 publicó en los Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz la resolución del expediente CJE/JIN/076/2017, fecha en que tuvimos conocimiento del mismo.

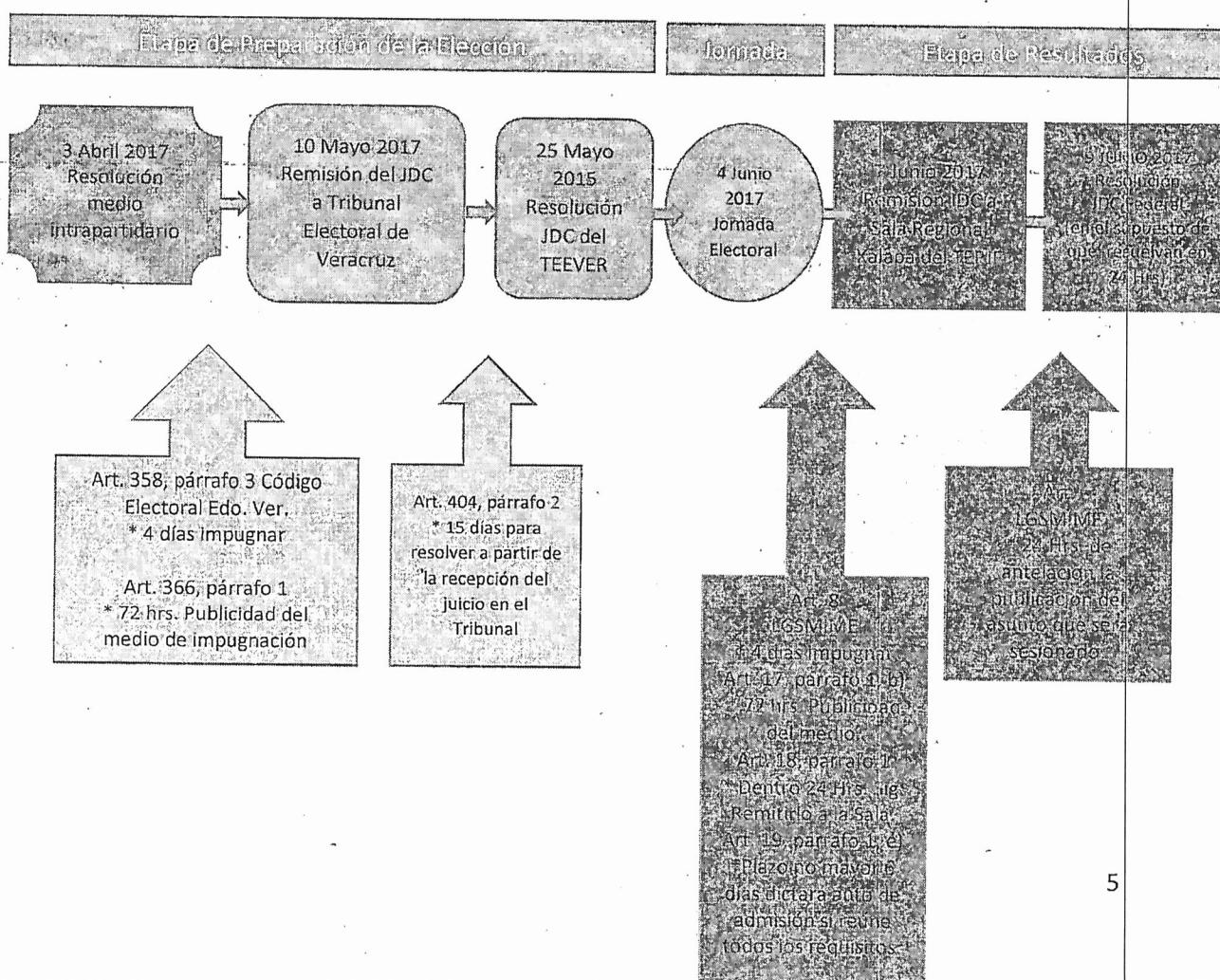
Ahora bien, entiendo que el medio para combatir aludida resolución es el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local - *Tribunal Electoral del Estado de Veracruz*- en el que se tienen 4 días contados a partir de que se notifique dicha resolución (358 párrafo, tercero Código Electoral del Estado de Veracruz) y la autoridad tiene hasta 15 días naturales contados a partir de su recepción para resolverlo.

Pero de presentarse ante tal instancia, traería como consecuencia la imposible reparación del daño, pues debido a los tiempos fatales establecidos en la materia electoral, para cuando se resolviere el juicio por ustedes -*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*- nos encontraríamos en la etapa de resultados de la elección, pues la jornada

electoral es el primer domingo de junio de 2017. Lo que justifica el hecho de no agotar el principio de definitividad (esto es que conozca del juicio ciudadano el Tribunal Electoral del Estado) para que ustedes Magistrados conozcan vía per saltum en plenitud de jurisdicción.

Además, es importante destacar que las boletas que manda a imprimir OPLE de Veracruz, contienen la planilla registrada de cada partido político, lo cual evidentemente es en la etapa de preparación de la Jornada Electoral y de que resarcir mi derecho político electoral de integrar la planilla como Regidor es necesario sea en esta etapa de preparación de la elección en las que nos encontramos.

A continuación, esquematizo la hipótesis en el que se agota el Principio de definitividad; para justificar la vía per saltum.



De ahí, que respetuosamente les solicito tengan a bien conocer en plenitud de jurisdicción, para resolver vía *per saltum* la presente demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de que existe justificación legal para ello.

En virtud de lo anterior, a continuación me permito exponer las siguientes consideraciones de hecho y derecho que dan sustento a la presente demanda:

H E C H O S

1.- El 7 de Noviembre de 2016, el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, en sesión pública extraordinaria dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017 para la Renovación de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

2.- El 26 de enero de 2017, se publicó la providencia por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el que se emite la invitación al Proceso Interno de designación a candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Estado de Veracruz.

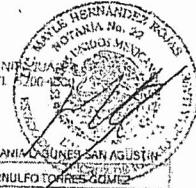
3.- El 25 de febrero de los corrientes, en mi calidad de militante, presenté solicitud de registro como Regidor por el principio de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento en el Municipio de Xalapa, Veracruz por el Partido Acción Nacional.

4.- El 31 de marzo del mismo año, se publicó en la página oficial del Partido Acción Nacional, el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral 2016-2017, de acuerdo con la

información contenida en el documento identificado como CPN/SG/14/2017; en el cual aparecía como Regidor Propietario número 4 de la lista.



AV. COYOACÁN NO 1516, COL. DEL VALLE, DEL BOSQUE, MEXICO D.F.
CP 03100, MEXICO, D.F. TEL 5700-1234



REGIDOR 2	YAZMIN GOMEZ RAMIREZ	FRIDA ESTHEFANI VASUNES SAN AGUSTIN
REGIDOR 3	ESTEBAN RAMIREZ SANTIAGO	JESUS ARNULFO TORRES GOMEZ
REGIDOR 4	ROSA MARIA BAPTISTA DE LUNA	EUZABETH DE LUNA JIMENEZ
REGIDOR 5	RAMON DELGADO ESCUDERO	MANUEL MARTINEZ VARGAS

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
TLACOLULAN	REGIDOR UNICO	VERONICA AMELIA LANZA ALARCON	ESTELA LANDA HERNANDEZ

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
TLAQUILPAN	REGIDOR UNICO	MAXIMINO SANCHEZ GARCIA	ISIDRO SANCHEZ SANCHEZ

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
VILLA ALDAMA	REGIDOR 1	VANESA FLORES GARCIA	NAYELI LIZBETH LOPEZ VILLA
	REGIDOR 2	LUIS LOPEZ CASTILLO	IVAN ELIJAH DAVILA GARCIA

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
XALAPA	REGIDOR 1	ERIK YERANIA DIAZ CHAVAH	MARIA MARGARITA MARQUEZ SANCHEZ
	REGIDOR 2	HERO ANTONIO ALVAREZO HERNANDEZ	JUAN LUIS HERNANDEZ AGUILAR
	REGIDOR 3	ANA MARIA CORDOBA HERNANDEZ	GRACIELA QUIROZ RODRIGUEZ
	REGIDOR 4	FRANCISCO HERNANDEZ TORIZ	SANDRO SANTIAGO ALONSO
	REGIDOR 5	FLOR DE MARIA MENDEZA MUÑIZ	LILIBETH MARTINEZ ARAS
	REGIDOR 6	AMAURY HASSAN AVILA HAMUD	EDDEL MOISES GONZALEZ LOPEZ
	REGIDOR 7	OLIVIA IRANITZ RODRIGUEZ SANCHEZ	NELLY TRUJILLO ESPINOZA
	REGIDOR 8	JERONIMO GARCIA AGUIRRE	MARID GUTIERREZ LOPEZ
	REGIDOR 9	ETHEL GONZALEZ LOPEZ	VICTORIA LOPEZ POLO
	REGIDOR 10	FRED RAMOS JEARRA	ERIK DANIEL SERMIERO GERON
	REGIDOR 11	GLORIA CUVARES PEREZ	FLOR DE MARIA HADDAD JIMENEZ
	REGIDOR 12	NEMECIO MARTINEZ MARTINEZ	JOSE ANTONIO GUTIERREZ BARRADAS
	REGIDOR 13	YOLANDA MARTINEZ MEZA	VICTORIA PONCE PEREZ

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
XICO	REGIDOR 1	JULIO CESAR VASQUEZ UBCANGA	EDUARDO GALVAN PEPEDO
	REGIDOR 2	CECILIA GALVEZ MELCHOR	ISABEL PONCE PEREZ
	REGIDOR 3	CARLOS ALEJANDRO ARIAS DE LEON	GERARDO CHAVEZ PERALTA

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
YECUATLA	REGIDOR UNICO	EDGAR GOMEZ GASPAR	CUTBERTO RAFAEL CAMPOS VELAZQUEZ

5.- No obstante, en misma fecha apareció en la página de internet el mismo acuerdo, sólo que en el apartado correspondiente al Municipio de Xalapa, Veracruz, fui excluido de la misma, sin razón que funde y motive tal acto.



AV COYOACÁN NO. 1546, COL. DEL VALLE, DFL. BENITO JUÁREZ, 11200 MÉXICO,
CP 03100, MÉXICO, D.F. TEL. 5705-1445

REGIDOR 2	YAZMIN GOMEZ RAMIREZ	FRIDA ESTHÉFANIA LAGUNAS SOLAGÜSTIN
REGIDOR 3	ESTEBAN RAMIREZ SANTIAGO	JESUS ARNULFO TORRES GOMEZ
REGIDOR 4	RCSA MARIA BAUTISTA DE LUNA	ELIZABETH DE LUNA JIMENEZ
REGIDOR 5	RAMON DELGADO ESCUDERO	MANUEL MARTINEZ VARGAS

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
TIACULAN	REGIDOR UNICO	VERONICA AMELIA LANDA ALARCON	ESTELA LANDA HERNANDEZ

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
TLAQUILPAN	REGIDOR UNICO	MAXIMINO SANCHEZ GARCIA	ISIDRO SANCHEZ SANCHEZ

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
VILLA ALDAMA	REGIDOR 1	VANESA FLORES GARCIA	NAYELI LIZBETH LOPEZ VILLA
	REGIDOR 2	LUIS LOPEZ CASTILLO	IVAN EJUITH DAVILA GARCIA

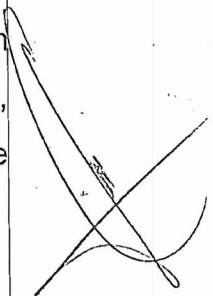
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SÚPLENTE
XALAPA	REGIDOR 1	ERIKA YERANIA DIAZ CHAVAR	MARIA MARGARITA MARQUEZ SANCHEZ
	REGIDOR 2	PEDRO ANTONIO ALVARADO HERNANDEZ	JUAN LUIS HERNANDEZ AGUILAR
	REGIDOR 3	ANA MARIA CORDOBA HERNANDEZ	GRACIELA QUIROZ RODRIGUEZ
	REGIDOR 4	YIRARDO DELFIN GUZMAN	MIGUEL CARLOS RAMOS LADRON
	REGIDOR 5	OLIVIA IRIANITZI RODRIGUEZ SANCHEZ	NELLY TRUJILLO ESPINOSA
	REGIDOR 6	AMAURY HASSAN AVILA HAMUD	EDEL MOISES GONZALEZ LOPEZ
	REGIDOR 7	MARYSOL FLORES MARTINEZ	ESPERANZA PALACIOS FLORES
	REGIDOR 8	JERONIMO GARCIA AGUIRRE	MARIO GUTIERREZ LOPEZ
	REGIDOR 9	ETHEL GONZALEZ LOPEZ	VICTORIA LOPEZ POLO
	REGIDOR 10	FRED RAMOS IBARRA	ERIK DANIEL SERMENO GERON
	REGIDOR 11	GLORIA OLIVARES PEREZ	FLOR DE MARIA HADDAD JIMENEZ
	REGIDOR 12	NEMECIO MARTINEZ MARTINEZ	JOSE ANTONIO GUTIERREZ BARRADAS
	REGIDOR 13	YOLANDA MARTINEZ MEZA	VICTORIA PONCE PEREZ

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
XICO	REGIDOR 1	JULIO CESAR VASQUEZ USCANGA	EDUARDO GALVAN PEREZO
	REGIDOR 2	CECILIA GALVEZ MELCHOR	ISABEL PONCE PEREZ
	REGIDOR 3	CARLOS ALEJANDRO ARIAS DE LEON	GERARDO CHAVEZ PERALTA

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
YECUATLA	REGIDOR UNICO	EDGAR GOMEZ GASPAR	CUTBERTO RAFAEL CAMPOS VELAZQUEZ

6.- Por motivo del arábigo anterior, el 4 de abril de 2017, presenté Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

7.- Al transcurrir veintidós días sin que dicha autoridad resolviera el medio de impugnación intrapartidario, el 26 de abril del año en curso, interpuse ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, haciendo valer como agravio la omisión de resolver dicho juicio por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional. El órgano jurisdiccional local, ordenó a la responsable, realizara el trámite y sustanciación del juicio y le dio número de expediente JDC/205/2017.



9.- El 3 de mayo de 2017, fue publicada por Estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en esta Ciudad Capital, la resolución del expediente CJE/JIN/076/2017 y su acumulado, en el que determinó lo siguiente:

"RESOLUTIVOS

TERCERO: Se ha revisado la legalidad del acto y calificado de INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón se confirma en la materia de impugnación la

designación de candidaturas a cargos de elección popular controvertida por los promoventes, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

..."

Por cuestión de orden, previo a la manifestación de los agravios, me permito realizar una síntesis de las violaciones motivo del medio de impugnación intrapartidario, así como de los puntos esenciales de la resolución que emitió la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

En mi escrito de **impugnación intrapartidario**, hice valer como **agravio** los siguientes puntos:

1. Que la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional no sesionó en la fecha establecida en la Convocatoria de invitación para el proceso interno de Regidores por representación proporcional para los Municipios del Estado de Veracruz, bajo número de identificación SG-75-2017.
2. Violación al Principio de Legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende la falta de fundamentación y motivación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, características que todo acto de autoridad debe contener en sus actuaciones.

Lo anterior porque la autoridad partidaria responsable emitió un Acuerdo el 31 de marzo de 2017 de la Lista de Regidores para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Veracruz, por parte del Partido Acción Nacional, en el que el suscrito aparecía en el lugar número 4 como Propietario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, el cual se publicó en diversas fuentes de comunicación y en la página de internet del propio Partido Político; sin embargo, posteriormente fue publicado el mismo acuerdo, pero dejándome excluido como Regidor para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo cual hace evidente la violación político electoral que emana de nuestra Carta Magna y las leyes federales y estatales que rigen la materia electoral y que atañe a los sujetos que participamos de manera directa en la Elecciones Municipales 2016-2017 para el Estado de Veracruz.

Por su parte, la autoridad partidaria en la resolución dentro del expediente CJE/JIN/076/2017 manifestó que:

1. En relación con el agravio consistente en “*mi eliminación como candidato a regidor 4 del municipio de Xalapa, Veracruz pues como exhibo yo ostento tal calidad y no he renunciado a dicha posición*”, la autoridad intrapartidaria, lo calificó de INFUNDADO, argumentando lo siguiente:

- a) De la Copia certificada, ante Notario Público, del acuerdo CPN/SG/14/2017, que incluye una lista donde aparece el actor Francisco Hernández Toriz como regidor número 4 de Xalapa,

Veracruz, y otra copia certificada de dicho acuerdo con Yirardo Delfín Guzmán como regidor 4 del mismo municipio; ambas deducidas de la página web del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Sin embargo, la autoridad resolutora señala que dicha certificación notarial carece de validez y es falsa, debido a que el fedatario público supuestamente realizó el cotejo de las copias con el documento original, sin reparar en que el acuerdo original se encuentra a resguardo del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que resulta imposible que el notario los haya tenido a la vista para proceder a utilizar su fe pública.

- b) La supuesta existencia de una Fe de Erratas publicada en la foja 48 del Acuerdo número CPN/SG/14/2017, por un supuesto error involuntario que provocó la publicación de listas que no corresponden a las propuestas por la Comisión Permanente Estatal y a las aprobadas por la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha 23 de marzo de 2017.
- c) Afirma que realizó una lógica y sana valoración de las pruebas ofrecidas por el suscrito.
- d) Nota periodística y cuenta de Facebook fueron calificados de meros indicios.

2.- En relación al agravio relativo a la carencia de legalidad de la convocatoria o invitación número SG/75/2017, la autoridad intrapartidista manifiesta que existe fundamentación pues el acuerdo tomado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional al publicar el documento

CPN/SG/14/2017, fue hecho en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5 , inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Por cuanto a la motivación, la autoridad resolutora manifiesta que expuso razones suficientes en el considerando NOVENO del acuerdo número CPN/SG/14/2017. En virtud de lo anterior, el agravio se declaró INFUNDADO.

Ahora bien, de los hechos plasmados, y de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional al confirmar el acto que viola mis derechos político electorales, me permito esgrimir los siguientes:

AGRAVIOS

1. Inexacta valoración de las pruebas.

Se violan en perjuicio del suscrito mis derechos humanos reconocidos en mi favor en los artículos 1°, 8, 17 segundo párrafo, 41, fracción VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8 numeral 1, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 numeral 3 incisos a), b) y c), 3, 5 numerales 1 y 2, 14 numeral 1, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable, es incongruente al calificar de carente de validez y falsa, la documental pública consistente en la certificación notarial del listado de candidatos publicado en el acuerdo de 31 de marzo de presente año en la que aparezco como Regidor en el lugar número 4 para el Municipio de Xalapa, Veracruz y por otro lado reconoce que dicho listado fue producto de una fe de erratas; prueba con la que demuestro que adquirí la calidad de candidato a Regidor a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

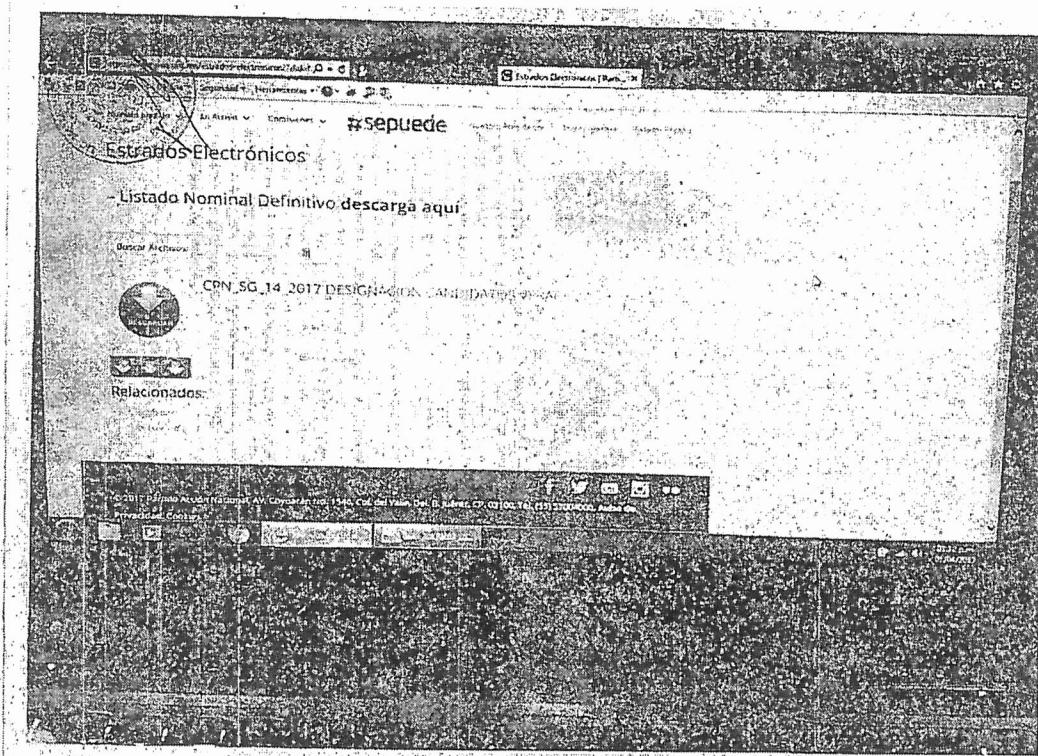
Sirve de apoyo la jurisprudencia número 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

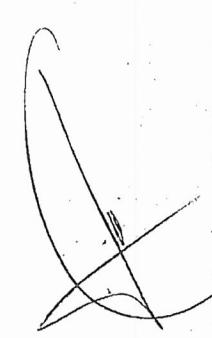
Es evidente la inexacta valoración de la prueba, pues de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas consistentes en las certificaciones ante fedatario público tiene pleno valor probatorio. La responsable basa su dicho en un error por parte del fedatario al afirmar que se encontraba a su vista la lista, la cual se encuentra resguardada en la Secretaría del Partido y la misma fue sólo publicada de manera digital por la página de internet del Partido Político; no obstante, del contenido de la documental pública, se advierte la captura de pantalla de la página oficial de internet en la que se publicó, esto es en la última página de la certificación y de la cual dio fe el Notario Público de tener a la vista.



Además, es menester señalar que en ningún momento la autoridad responsable ha negando el hecho de que la misma haya sido publicada en dicha página, sino por el contrario afirma que fue una lista equivocada, justificándose en una *fe de erratas*, lo cual manifestó de manera posterior hasta este momento y de lo que se puede advertir el incumplimiento de las formalidades que debe tener, ya que carece de los requisitos mínimos que pudieran sostenerla, lo que provoca una falta de certeza legal sobre la información publicada correcta y la errónea.

Máxime que no confronta la ubicación exacta de la información errónea y la aportación de la información correcta que la sustituirá, página o páginas afectadas, Además no aporta información indubitable de la fecha y hora en que se elabora dicha aclaración, ni la facultad para emitir tal acuerdo por parte del emisor.

La errata, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, es una «equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito»¹, definiendo el mismo diccionario a la Fe de Errata como la «Lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse».² Es un método usual de edición posterior a la producción de un libro o documento, en el que los errores que se han detectado en el ejemplar producido, son identificados en una página de papel que posteriormente será insertada en el libro con la corrección que debe aplicarse a cada caso.



Así, la doctrina en México ha considerado la fe de errata como un error cometido en la publicación de un texto normativo. Eliseo Muro Ruiz señala que su fin es: «...apuntar los errores que se suscitaron al momento de publicar una ley, los cuales pueden aparecer un día o varios meses después. Así la fe de erratas rescata la equivocación que se hace en un impreso legal por descuido, torpeza, confusión o por su ilegibilidad, como una letra invertida, una cifra combinada, palabras incompletas, un párrafo empastelado, un renglón fuera de lugar o una puntuación que se omita.

Aunado a lo anterior, la doctrina² establece que en México, en la práctica de la fe de erratas tiene por función señalar los errores que se cometieron en el momento en que se publica el texto que se pretende aclarar. Ya que en ese sentido la errata es la equivocación material cometida en un impreso o manuscrito por descuido, torpeza, confusión o lo ilegible de un original; es decir que se trata de aquella aclaración que

² LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. Técnica Legislativa. Editorial McGraw-Hill. Serie Jurídica. México, D.F. 2002, pag.87.

se publica con la finalidad de subsanar y corregir el error mecanográfico, tipográfico, de transcripción o impresión, y puede consistir en una letra invertida, una cifra cambiada o una puntuación que se omite.

Por lo tanto, la aclaración de la errata debe aparecer inmediatamente después de publicada la ley, especificando los siguientes datos:

- Fecha de la publicación de la disposición y número del periódico o diario oficial;
- Nombre de la disposición;
- Página o páginas afectadas;
- Columna, párrafo o en su caso artículo, fracción y/o inciso, y
- Ubicación en el área de la hoja (superior, media o inferior).

Lo que en la especie no aconteció, ya que con claridad meridiana puede advertirse que el acto de publicar una segunda lista para excluirme de la misma, de ninguna manera revela una fe de erratas como quiere justificar el actuar de la autoridad intrapartidaria, sino una violación al principio de legalidad y de certeza jurídica, reflejando un proceder a todas luces arbitrario que se acredita con la sola lectura del párrafo que pretende acordar la fe de erratas, el cual carece objetivamente de fundamentación y motivación para tal acto de autoridad, que sin duda afecta la esfera jurídica del suscripto; siendo omisa además en especificar cada caso particular de la supuesta corrección de errores de que fue objeto la lista que me incluía como regidor 4 del municipio de Xalapa, Veracruz; conducta que me deja en estado de indefensión ante los actos de autoridad que no fueron debidamente analizados y mucho menos ponderados por la autoridad

resolutora violando con ello mis derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La autoridad partidaria responsable, afirma que realiza una valoración Lógica y sana valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad; sin embargo, el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Medios establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señalas en el capítulo séptimo de dicha Ley General. La cual no tomó en cuenta pues a todas luces se advierte la arbitrariedad en la valoración de las pruebas y falta de adecuada ponderación e inobservancia de fundamento y motivo que origine la ruta crítica de la valoración usada por la autoridad revisora intrapartidista. Pero tampoco analiza ni mucho menos valora todo el material probatorio aportado por el suscrito, sino que solo lo hace de manera incompleta y parcial, violentando también mi derecho humano de acceso a la justicia y a un recurso sencillo en igualdad de condiciones.

Con respecto a la Nota periodística y cuenta de Facebook, las cuales califica de meros indicios, sin observar los principios rectores de la valoración de las mismas, ni llevar a cabo la ruta crítica que permita su ponderación y calificación. Es de notorio extrañamiento que la jurisprudencia electoral que la autoridad resolutora usa como apoyo a

sus aseveraciones no es observada por ella al momento de calificarlas y valorar de manera conjunta las mismas.

Sirve de apoyo, la Tesis jurisprudencial número 38/2002, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, cuyo rubro y texto establecen:

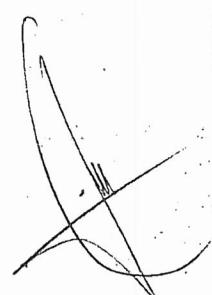
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA³.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indicaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Y la autoridad partidaria responsable solo se limita en afirmar que son meros indicios, sin pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos al sopesar toda circunstancia con la

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

aplicación de las reglas, la sana crítica y máximas de la experiencia en términos del artículo 116, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Indicios que forman parte del conjunto de pruebas aportadas y que llevan a demostrar un hecho.

Es evidente, la falta de motivación por parte de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, pues de ninguna manera justifica el hecho de excluirme de la lista de Regidores en los que ocupaba el lugar número 4 para el Municipio de Xalapa, Veracruz, como puede apreciarse del expediente, cumplí con todos los requisitos que establecía la convocatoria de invitación para participar como militante y candidato del Partido Acción Nacional y lo que hace la autoridad partidaria responsable es justificar el actuar de la Comisión Nacional Jurisdiccional advirtiendo que se hizo una fe de erratas, cuando es evidente una violación al Principio de legalidad que todo acto de autoridad debe respetar; más aún que ya había sido contemplado como Regidor en el lugar número 4 para el Municipio de Xalapa, Veracruz por el Partido Acción Nacional en el que militó y sin fundamento ni motivación me excluyeron afectando mi derecho político de participar. Situación que dejo de observar la Autoridad partidista responsable, al confirmar los actos arbitrarios de la Comisión Permanente.



2. Inexacta fundamentación y motivación.

Se violan en perjuicio del suscrito mis derechos humanos reconocidos en mi favor en los artículos 1°, 8, 17 segundo párrafo, 41, fracción VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8 numeral 1, 23, 24, 25 y 29 Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 2 numeral 3 incisos a), b) y c), 3, 5 numerales 1 y 2, 14 numeral 1, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

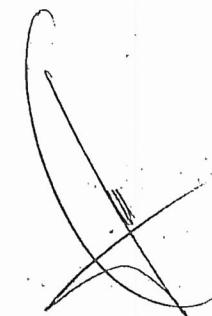
Ello en razón de que toda autoridad del Estado mexicano está obligada a observar, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, lo que implica además el deber del juzgador de precisar las razones en que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes y de la norma jurídica aplicable al caso concreto.

La autoridad partidaria responsable de emitir la resolución que combato causa agravio a los derechos político electorales del suscrito, en virtud de la indebida fundamentación y motivación en los que pretende apoyarse para llevar a cabo diversas manifestaciones para tratar de justificar un supuesto carácter no vinculatorio de la lista de las propuestas que remite la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional; dentro de las cuales me encontraba el suscrito.

En ese sentido, resulta claro que la autoridad responsable con el hecho de publicar el listado de candidatos en el acuerdo de fecha 31 de marzo de presente año, en el que aparezco como Regidor en el lugar número 4 para el Municipio de Xalapa, Veracruz, me hace poseedor de derechos político electorales que deben ser respetados y protegidos por todo tipo de autoridad del Estado mexicano; y que tal circunstancia no podría existir sin la previa acreditación de los requisitos de exigibilidad necesarios para poder ser considerado en la lista de regidores. Es decir que el Acuerdo número CPN/SG/14/2017, aprobado el 31 de marzo de

2017, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, al integrarme en la lista refleja que mi designación ha pasado por la secuela procesal intrapartidaria que establece el marco normativo interno del Partido Acción Nacional, dando como resultado el que se reconozca al suscrito con el carácter otorgado en dicha lista.

Circunstancia que no puede cambiar con un acto de autoridad posterior que no observa el principio de legalidad que toda autoridad debe observar en los actos en que puede afectar la esfera de derechos político electorales y de derechos humanos de un particular; ya que como ocurre en el caso a estudio, la autoridad responsable intrapartidaria pretende realizar actos de autoridad manifestando diversas disposiciones legales que le otorgan diversas facultades, pero bajo ninguna circunstancia le permite eliminar mi nombre de la lista que nos ocupa y poniendo en el lugar previamente otorgado al suscrito como regidor 4 para el municipio de Xalapa, Veracruz, a una persona diferente.



A continuación, se presenta un comparativo de las listas de Regidores publicadas el 31 de marzo de 2017, específicamente para el Municipio de Xalapa, Veracruz:

Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, que registrara el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017

Primera publicación		Xalapa	Segunda publicación	
Propietario	Suplente	Cargo	Propietario	Suplente
Erika Yerania Díaz Chavar	María Margarita Márquez Sánchez	Regidor 1	Erika Yerania Díaz Chavar	Maria Margarita Márquez Sánchez
Pedro Antonio Alvarado	Juan Luis Hernández	Regidor 2	Pedro Antonio Alvarado	Juan Luis Hernández

Hernández	Aguilar		Hernández	Aguilar
Ana María Córdoba Hernández	Graciela Quiroz Rodríguez	Regidor 3	Ana María Córdoba Hernández	Graciela Quiroz Rodríguez
Francisco Hernandez Toriz	Sandoro Santiago Alonso	Regidor 4	Yirardo Delfin Guzmán	Miguel Dario Ramos Ladrón
Flor de María Mendoza Muñiz	Lilibeth Martinez Arias	Regidor 5	Olivia Irianitzi Rodríguez Sánchez	Nelly Trujillo Espinoza
Amaury Hassan Ávila Hamud	Eddel Moisés González López	Regidor 6	Amaury Hassan Ávila Hamud	Eddel Moisés González López
Olivia Irianitzi Rodríguez Sánchez	Nelly Trujillo Espinoza	Regidor 7	Marisol Flores Martínez	Esperanza Palacios Flores
Jerónimo García Aguirre	Mario Gutiérrez López	Regidor 8	Jerónimo García Aguirre	Mario Gutiérrez López
Ethel González López	Victoria López Polo	Regidor 9	Ethel González López	Victoria López Polo
Fred Ramos Ibarra	Erik Daniel Sermeño Gerón	Regidor 10	Fred Ramos Ibarra	Erik Daniel Sermeño Gerón
Gloria Olivares Pérez	Flor María Haddad Jiménez	Regidor 11	Gloria Olivares Pérez	Flor María Haddad Jiménez
Nemecio Martínez Martínez	José Antonio Gutiérrez Barradas	Regidor 12	Nemecio Martínez Martínez	José Antonio Gutiérrez Barradas
Yolanda Martínez Meza	Victoria Ponce Pérez	Regidor 13	Yolanda Martínez Meza	Victoria Ponce Pérez

Como puede observarse del cuadro, el cargo a Regidor 4 de la lista, me excluyeron a mi como propietario y al suplente, para poner a dos personas que ni siquiera estaban contempladas en la primera lista en algún lugar de la misma, sino que fueron impuestos de manera arbitraria e ilegal.

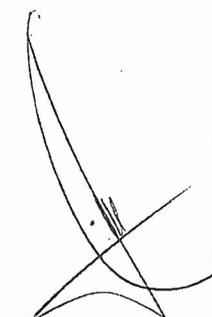
Suponiendo, sin conceder, que tuviera las facultades necesarias para poder modificar una lista de esta naturaleza, la autoridad señalada como responsable intrapartidaria me deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al omitir dejar claro el criterio que se siguió para modificar la propuesta de la Comisión Permanente Estatal y que la misma Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido había

publicado incluyéndome como Regidor número 4 para el Municipio de Xalapa, Veracruz, por lo que respecta al suscrito en particular, no abona a una certeza legal que debe aportar todo acto de autoridad.

Máxime que la propia autoridad responsable manifiesta indebidamente en la resolución que hoy combato que tiene el derecho de modificar las listas propuestas por la Comisión Permanente Estatal, bajo la equivocada supuesta cobertura que erróneamente cree que le da el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo que deviene en una fundamentación inexacta del acto de autoridad de que me duelo; en virtud de que dicho cardinal es claro al establecer que la Comisión Permanente Estatal podrá proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla; sin embargo, la autoridad responsable, no modifica la lista de propuestas de la Comisión Permanente Estatal en esa proporción, sino que la deja prácticamente igual y solo lo hace pequeñas modificaciones entre las que se encuentra la eliminación de mi nombre de la lista; lo que sin lugar a dudas no refleja la supuesta observancia del fundamento normativo que la autoridad responsable pretende hacer valer como su fundamento. Con ello, dicha autoridad, a pesar de publicar en primera instancia en el Acuerdo número CPN/SG/14/2017, aprobado el 31 de marzo de 2017, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, la lista donde aparezco el suscrito como regidor 4 del municipio de Xalapa, Veracruz; dolosamente me elimina de la lista en una segunda publicación de la misma, sin mediar fundamento ni motivo, y pretendiendo justificar su actuación con una fe de erratas que en nada ayuda a robustecer su actuación, sino que por el contrario, denota un actuar arbitrario e ilegal que lesiona en todo caso mis derechos

humanos, así como mis derechos político electorales recién adquiridos por la publicación de la primera lista. Lo que sin duda actualiza además una evidente discriminación hacia el suscrito, pues la segunda lista mencionada anteriormente, el prácticamente la misma lista en la que aparezco como regidor 4, pero sin mi nombre en ningún lugar de la lista.

Dichas omisiones afecta directamente mis derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que es parte, dado que me impiden el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y por supuesto negándome el acceso a un recurso sencillo; pues los argumentos usados por la autoridad responsable para tratar de motivar su proceder son ambiguos y no me aportan certeza jurídica de que haya sido debidamente oído y vencido en juicio por una autoridad que haya actuado bajo los principios de buena fe e imparcialidad.



Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, con registro 209986, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE⁴. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, pág. 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Octava Época.

apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Además de que como resultado experimento una flagrante violación a mis derechos político electorales cuya titularidad adquiero al haber sido incluido en la lista correspondiente de candidatos que ya se ha expresado con anterioridad; misma que se encuentra reconocida su existencia por la propia autoridad de que me quejo y demando por esta vía, ya que expresamente ha confesado haber publicado en primer lugar la lista donde el suscrito aparezco; lo que por principio de cuentas significa que soy apto, idóneo y que cumple con los requisitos de la convocatoria, al igual que mi candidatura como regidor 4 pasó por el proceso de selección previamente establecido en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Para acreditar mis anteriores razonamientos, con fundamento en el artículo 1°, 8, 17 segundo párrafo, 99 y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 9, arábigo 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, me permito ofrecer el siguiente material probatorio:

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución publicada por Estrados del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional el 3 de mayo de 2017, emitida dentro del expediente CJE/JIN/076/2017 por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación notarial de la Licenciada Mayle Hernández Rojas, de la Notaría Pública Número 2, de la Décimo Primera demarcación notarial, con cabecera en Dos Ríos, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, del Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, que registrara el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017. (Lista en la que aparezco como Regidor número 4 para el Municipio de Xalapa, Veracruz)

D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación notarial de la Licenciada Mayle Hernández Rojas, de la Notaría Pública Número 2, de la Décimo Primera demarcación notarial, con cabecera en Dos Ríos, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, del Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, que registrara el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017. (Lista en la que fui excluido y sustituido aparezco como Regidor número 4 para el Municipio de Xalapa, Veracruz).

E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi solicitud de registro como candidato a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Municipio de Xalapa Veracruz y lista de documentación requerida; cuyo acuse de recibo data del 25 de Febrero de 2017 de la Secretaria de Elecciones del Partido Acción Nacional.

F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente JDC/205/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

G) DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en la solicitud de diversas documentales públicas a las autoridades partidistas siguientes:

- i. Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.
- ii. Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz

iii. Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

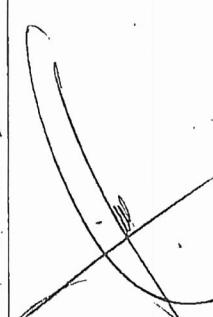
Cuyos acuses de recibo de cada escrito, datan del 9 de abril de los corrientes.

Por lo que con fundamento en el artículo 9, arábigo 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, solicito a su Señoría, requiera las siguientes documentales públicas y solicitud de informes, toda vez que las mismas, fueron solicitadas con antelación:

- I. La declaratoria de validez de los registros de aspirantes o precandidatos a Regidores por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz, que corresponde a la integración del municipio de Xalapa, Veracruz, relativo al proceso electoral 2016-2017; con su correspondiente calendario de recepción de documentos de aspirantes a dicho proceso electoral, y anexos en su caso. Así como de la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de dicha declaratoria.
- II. La versión estenográfica de la sesión extraordinaria del análisis, discusión y aprobación en su caso, de las candidaturas a Regidores que corresponde a la integración del H. Municipio de Xalapa, Veracruz.
- III. Copias de los expedientes de las propuestas de los aspirantes a candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa del Estado para el proceso local electoral 2016-2017 que fueron remitidos para su designación a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; correspondiente a la integración del Municipio de Xalapa, Veracruz o en su defecto en la que se incluya a dicho municipio.

IV. Copias del acuerdo y acta de sesión por el cual se realizan las propuestas por la Comisión Permanente Estatal del Estado de Veracruz a la Comisión Permanente Nacional para la designación de candidaturas e integración de las planillas de Ayuntamientos que postula el Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, especialmente donde se designó a los candidatos a regidores de Xalapa, Veracruz. Así como la correspondiente publicación de dicha designación en los estrados físicos y electrónicos de los órganos electorales partidarios correspondientes.

V. Copias certificadas del ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/14/2017.

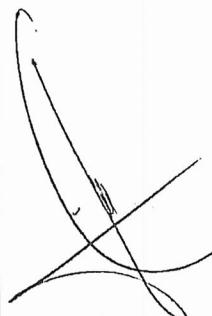


VI. Se me informe cuál fue el o los mecanismos aplicados para conocer el posicionamiento aceptación de los aspirantes regidores que se determinaron para la integración del Municipio de Xalapa, Veracruz, correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

VII. Se me informe cuáles son las páginas oficiales de Facebook, Twitter y electrónicas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

VIII. Si el C. José Manuel Siu Vargas es el vocero oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

H) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Relativo al expediente del juicio de inconformidad intrapartidario **CJE/JIN/076/2017**, que obra en poder de la autoridad partidista responsable, para lo cual solicite le sean requeridas para su estudio. Con domicilio conocido en la Ciudad de México, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional.



I) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses.

J.- SUPERVENIENTES.- Que bajo protesta de decir verdad, manifiesto desconocer en este momento, pero en el caso de llegar a existir, las aportaré tan pronto tenga acceso a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Ustedes CC. Magistrados de la Tercera Circunscripción de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, interponiendo en tiempo y forma Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, *vía per saltum*, en contra de la resolución publicada por Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el 3 de abril de 2017, emitida dentro del expediente CJE/JIN/076/2017 y acumulados por la Comisión Jurisdiccional del multicitado instituto político.

SEGUNDO.- En su oportunidad se resuelva el presente juicio en sentido favorable a lo solicitado, y en consecuencia se ordene a la autoridad partidista responsable revocar la resolución publicada por Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el 3 de abril de 2017, emitida dentro del expediente CJE/JIN/076/2017 y acumulados por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, y se emita una nueva resolución en la se me restituya en el goce pleno de mis derechos político electorales, y en consecuencia se vuelva a incluir al suscrito como Regidor 4 para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la lista respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO.

Xalapa, Enríquez-Veracruz, 07 de mayo de 2017.

C. Francisco Hernández Toriz.